

LEY 14.417

OBLIGATORIEDAD DE LOS DIRECTORES Y RESPONSABLES DE HOSPITALES Y CENTROS DE ATENCION DE LA SALUD, DE DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE, LOS NACIMIENTOS DE NIÑOS CON BAJO PESO Y LOS CASOS DE PREMATUREZ

LA PLATA, 18 de Octubre de 2012. (BOLETIN OFICIAL, 12 de Diciembre de 2012)
Vigentes
TEMA

HOSPITALES-CENTROS PRIMARIOS DE SALUD-SALUD PUBLICA-NACIMIENTO DE LA PERSONA-RECIEN NACIDO-MUERTE DEL RECIEN NACIDO-NACIMIENTO PREMATURO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

ARTÍCULO 1º.- Establécese la obligatoriedad para los Directores y Responsables de Hospitales y Centros de Atención de la Salud, Provinciales y Municipales; públicos o privados, de denunciar ante la Autoridad de Aplicación de la presente, los nacimientos de niños con bajo peso y los casos de prematurez, que se produzcan en los establecimientos a su cargo.

ARTÍCULO 2º.- La Autoridad de Aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará los alcances del concepto de bajo peso y prematurez, referidos en el artículo 1º de la presente

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo arbitrará los programas necesarios para realizar el seguimiento, contención y atención de los casos de recién nacidos con bajo peso, a efecto de mitigar sus consecuencias. A tal fin designará un coordinador de los mismos quien

tendrá a su cargo la articulación de los programas existentes y a crearse en materia de salud y desarrollo social, para atender esta problemática.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1° será considerado falta grave a los fines de lo dispuesto en la Ley 10471 y modificatorias.

Ref. Normativas:

[Ley 10.471 de Buenos Aires](#)

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FIRMANTES